



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE HACE SABER A LAS PARTES QUE A PARTIR DEL **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, FUNGE COMO **JUEZ SEGUNDO CIVIL** LA LICENCIADA **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**. CONSTE.

### SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **1207/2019** que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.***

Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que el pago de los honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y considerando que la acción ejercitada es la de cumplimiento de contrato respecto al pago de honorarios por prestación de servicios profesionales, siendo que la actora tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado y, por tanto, se da el supuesto de la norma sustantiva supra indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también

lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

III. Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de pago de honorarios y respecto a la cual el código adjetivo de la materia vigente de la entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Décimo Sexto de Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*"A).- Para que por Sentencia firme se declare que \*\*\*\*\* ha incumplido con las Cláusulas pactadas con el suscrito dentro del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado el día 30 de Enero del año 2017 con motivo de la Representación Legal que el suscrito realice en favor de la hoy parte demandada, dentro del Juicio en materia Administrativa marcado con el número de expediente \*\*\*\*\* tramitado ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa realizado en contra del \*\*\*\*\*  
\*\* y en especial a las cláusulas SEGUNDA y OCTAVA del indicado Contrato.*

*B).- Derivado de dicha declaración de Incumplimiento, se le condene a la parte demandada al pago por la Cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS \*\*\*\*\* M.N.), por concepto del Honorarios profesionales, conforme aquella cantidad que la demandada recibió sobre el valor total del Juicio (en bienes o en cantidad líquida) que le fue declarada a su favor dentro de dicho expediente \*\*\*\*\* tramitado ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa entablado en contra del \*\*\*\*\*  
\*\*, tal y como lo establece el citado Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.*

*C).- Asimismo, para que por Sentencia Firme se le condene a la parte demandada al pago por la Cantidad del **CIEN PORCIENTO**, por concepto de indemnización en favor del suscrito, pactada dentro de la Cláusula DÉCIMA SEGUNDA del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado por dicha parte procesal y el suscrito el día 30 de Enero del año 2017.*

*D).- Se le condene a la parte demandada al pago de un interés al tipo legal consistente en un 9% anual sobre la suerte principal adeudada así como aquella por concepto de indemnización, contabilizado a partir del siguiente de aquella fecha en que mi*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandada debía realizar al suscrito el pago de los honorarios fijados por el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 30 de Enero del año 2017, esto es, a partir del día siguiente de aquel día que recibió el pago, por parte del \*\*\*\*\* la hoy demandada \*\*\*\*\* , fecha en la cual la parte demandada en el procedimiento origen, es decir aquel tramitado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, indicó que la cantidad que se haría acreedor la hoy demandada estaba a su disposición.

**E).- Se le condene a la parte demandada al pago de los gastos generados por el procedimiento origen, es decir el tramitado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, haya ocasionado y que a la fecha el hoy demandado se ha rehusado a liquidar debidamente, ello de conformidad a la cláusula QUINTA y a los puntos de hecho que se narran.**

**F).- Se le condene a la parte demandada al pago de daños y perjuicios que se han generado con motivo de la falta de pago en que han incurrido dicho demandado.**

**G).- Se le condene a la parte demandada al pago de los gastos y costas, impuestos y derechos legales, generados por la tramitación del presente juicio.**

**H).- Se le condene a la parte demandada al pago del correspondiente Impuesto al Valor agregado (IVA), para el efecto de otorgarle la respectiva factura de pago de Honorarios."**

Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente en la Entidad y sustentada en los hechos narrados en la demanda y que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

La demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso controversia total en cuanto a las prestaciones reclamadas y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** Excepción de Falta de Acción y Derecho; **2.** Excepción de Pago; **3.** Excepción de Falta de Legitimación Activa en la causa y en el proceso, así como falta de legitimación causal pasiva de la demandada; **4.** Excepción de Oscuridad de la demanda.

**V.** Del escrito de contestación dada por la demandada \*\*\*\*\* , se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de **oscuridad de la demanda**, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita procede a su análisis en apego a lo previsto por el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, al tratarse de una excepción dilatoria que de resultar procedente

impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por \*\*\*\*\* .

La parte demandada \*\*\*\*\* , hace consistir su excepción en el sentido de que la parte actora debe narrar los hechos que motiven el ejercicio de su acción, para que la demandada pueda ejercer en forma plena su derecho de defensa, siendo que omite señalar que la parte demandada ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones.

La excepción en comento, se refiere a que de la acción planteada por la parte actora, se omita la mención de los hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que la colocaría en estado de indefensión, pues constituye un obstáculo temporal para que la autoridad pueda avocarse al estudio de la acción ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida, por lo que, atendiendo a los argumentos vertidos por la parte demandada, se tiene que en realidad no es tendente a atacar la narrativa realizada por la parte accionante, sino los hechos en que funda su acción, de ahí que, lo que realmente pretende la excepcionante es atacar la acción y por tanto los argumentos vertidos no pueden analizarse en este apartado, sino que por el contrario se resolverán junto con la acción incoada.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2004-PS, con número de tesis 1a./J. 133/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de dos mil cinco, página doscientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con número de registro 179523, que a la letra establece:

**OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** *De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.

En mérito de lo anterior, resultan **inatendibles** los argumentos vertidos respecto a la oscuridad de la demanda planteada, pues lo que pretende atacar es la acción incoada, por lo que, dichos argumentos se analizarán en el momento procesal oportuno.

**VI.** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”**. En observancia a dicho precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones planteadas, por lo que para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte **actora** en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* , la que fue desahogada en audiencia de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, *que asentó de su puño y letra, en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete su firma y/o rúbrica en el primer párrafo de dicho documento hoja dos; así como asentar con su puño y letra su nombre en la línea referente a jubilado y/o pensionado dentro de la cláusula décima cuarta de dicho documento, así como su domicilio en la*

*cláusula décima cuarta, igualmente la fecha de suscripción del mismo y la firma que se le atribuye, lo anterior en la hoja tres; que reconoce que el contrato celebrado el treinta de enero de dos mil diecisiete se signó en tres hojas tamaño carta; que el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete obra el nombre de la demandada y del accionante como contratantes; que la contratación para la realización de su demanda, lo es conforme a la formalización de aquel contrato de prestación de servicios profesionales actualizado en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete; que la formalización de la contratación de los servicios profesionales prestados en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete sustituyó y/o actualizó y/o dejó sin efectos al documento signado en fecha trece de marzo de dos mil quince; que la formalización de la contratación de los servicios profesionales prestados lo fue para reconocer que quien llevaría los trámites de dicho procedimiento en materia administrativa lo era con el hoy actor; que el contrato celebrado entre las partes el trece de marzo de dos mil quince quedó sin efectos al suscribirse el pacto de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete; que la actualización del contrato de prestación de servicios profesionales fue derivado que desde un inicio se estableció que el monto de honorarios a cobrarse por el trámite en materia administrativa asciende a un veintidós por ciento de aquellas cantidades que recibiera por parte del \*\*\*\*\* dentro del expediente \*\*\*\*\* porcentaje con el que estuvo de acuerdo, pues recibió dos cheques y por el primero le cobraron el diez por ciento y por el segundo el veintidós por ciento; que tiene pleno conocimiento que del escrito inicial de demanda se le asignó el número de expediente \*\*\*\*\* ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del cual quien le realizó los trámites lo fue el accionante, al realizar el escrito inicial de demanda, así como el escrito presentado ante el \*\*\*\*\**

*\*\* y la ampliación de demanda; que le fue informado desde el día que acudió a solicitar la representación de los servicios legales que, por concepto de los honorarios respectivos a la representación legal de dicho trámite, este ascendería a un veintidós por ciento sobre las cantidades que recibiera por parte del \*\*\*\*\*; en dicho procedimiento, pago que debería realizarse a más tardar el día en que se le hiciera entrega de las cantidades que a su favor le serían asignadas; que consintió las capitulaciones del documento de fecha treinta de enero de*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dos mil diecisiete, con respecto a la formalización y actualización sobre el monto de honorarios inicialmente pactado, sobre la realización de su procedimiento en materia administrativa interpuesto en contra del \*\*\*\*\*; que reconoce que suscribió dos contratos de prestación de servicios; reconociendo que el vigente es el de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete en cuanto a las condiciones pactadas en forma inicial respecto de la realización de su procedimiento en forma administrativa interpuesto en contra del \*\*\*\*\*; que quien le informó las condiciones relativas al porcentaje de honorarios, pena compensatoria y/o indemnización lo fue el hoy actor; que el contrato celebrado respecto al monto de honorarios, pena compensatoria y/o indemnización es el que tiene fecha treinta de enero de dos mil diecisiete; que solicitó dentro del procedimiento bajo el número de expediente \*\*\*\*\* ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se le autorizara por parte de dicho tribunal en términos amplios de lo que dispone la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo al hoy actor; que el actor llevó a cabo y a su entera satisfacción, el debido procedimiento bajo el número de expediente \*\*\*\*\* ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del cual obtuvo sentencia favorable, por lo que le fue asignada la cantidad de ciento setenta y dos mil ochocientos setenta y un pesos con siete centavos moneda nacional, por lo que posterior a la fecha de la sentencia se encontraba a su disposición el correspondiente cheque por la cantidad señalada, el cual recogió; que reconoce que la cantidades que se generó por los gastos de juicio ascienden a la cantidad de mil quinientos pesos, que dicha cantidad le fue señalada por el hoy actor desde el momento en que acudió a solicitar la prestación de los servicios legales, que los gastos que se generaron son relativos a papelería, tonner, certificación de documentos, impresión de documentos, copias de traslados y acuses de recibo, traslados a verificar el avance del procedimiento, entre otros, reconociendo que omitió realizar el pago de los mismos al hoy accionante; que el actor le ha requerido el pago de los honorarios, también en forma personal y siendo requerida igualmente por el pago de la indemnización y/o pena compensatoria pactada en el contrato de servicios profesionales; que jamás se puso en contacto ni se apersonó ante el hoy actor con el fin de liquidar el monto de honorarios pactados e indemnización, por lo que a la fecha mantiene la constante de ser omisa en cubrir el correspondiente pago de honorarios adeudado al

actor; que a la fecha mantiene la constante de ser omisa en cubrir la pena compensatoria y/o indemnización del cien por ciento adicional sobre la cantidad total pactada por concepto de honorarios; que reconoce que quien figura como abogado y/o prestador de servicios de los servicios profesionales en el contrato de prestación de servicios de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete lo es únicamente el actor; que reconoce que las únicas personas facultadas para llevar a cabo sus trámites ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa lo son exclusivamente aquellos representantes legales que autorizó en términos amplios de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; que reconoce que la defensa de sus derechos que le fue realizada lo es conforme a la demanda entablada dentro del expediente \*\*\*\*\* tramitado ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa; que reconoce que el actor fue el profesionista en derecho que efectuó la defensa de sus derechos ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa; que reconoce que carece de documento signado por el actor por medio del cual justifique o compruebe el cumplimiento de su obligación de conformidad con la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete; que reconoce que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* le realizaron únicamente funciones de gestoría en el trámite administrativo que le fue realizado; que en ningún momento ha observado o tenido en su poder algún documento que establezca relación de colaboración y/o sociedad entre el accionante y \*\*\*\*\*; que reconoce que las personas que señala en su escrito de contestación de demanda de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* carecen de la facultad para ejercer la profesión de licenciados en derecho; que tiene pleno conocimiento de que el recibo de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete carece de firma por parte del accionante, así como que bajo ninguna circunstancia le consta que \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* hubieran signado en representación del accionante el recibo indicado; que el recibo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete deriva de diverso procedimiento seguido ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa; que fue omisa en cubrir los honorarios de forma personal y directa al hoy actor sobre el expediente tramitado ante el expediente \*\*\*\*\* seguido ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa; que reconoce que la





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\* es muy independiente del despacho jurídico a cargo del actor.

No pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente se calificaron de legales y confesadas por \*\*\*\*\* , de las posiciones marcadas con los números uno a cuatro, dieciocho a veintidós, veinticuatro, cuarenta y ochenta y tres, del pliego de posiciones que obra de la foja cuatrocientos veintidós a cuatrocientos veinticinco bis de los autos, más de su análisis se desprende que las mismas no se refieren a hechos controvertidos, atendiendo para ello a la contestación dada por la parte demandada al hecho marcado con el número tres del escrito inicial, por lo que no puede arrojar confesión alguna, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

**“PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO.** La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal.”

La **INSPECCIÓN JUDICIAL** en el expediente \*\*\*\*\* , del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que nada arroja dentro del presente asunto, pues en diligencia de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno la parte oferente se desistió en su perjuicio de la misma, lo que se acordó de conformidad por parte de esta autoridad.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la cédula profesional del Licenciado \*\*\*\*\* , expedida por la Secretaría de Educación Pública, visible a foja cinco de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a

la copia certificada por fedatario público de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que el actor \*\*\*\*\* cumplió con los requisitos exigidos por la ley reglamentaria del artículo 5° Constitucional, por lo que se le expidió la cédula número \*\*\*\*\*, con efectos de patente para ejercer la profesión de licenciado en Derecho, esto el día trece de agosto de dos mil nueve.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en un legajo de copias certificadas respecto del expediente número \*\*\*\*\* que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra del \*\*\*\*\* , documental que obra de la foja ciento dieciséis a la cuatrocientos catorce de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a copias certificadas de actuaciones de autoridad jurisdiccional, emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, dotado de fe pública; documental con la cual se acredita en esencia lo siguiente:

a) Que por escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, promovió \*\*\*\*\* demanda de nulidad de la resolución administrativa dictada en su modalidad de negativa ficta por \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , señalando en esencia que dicha resolución se generó ante el silencio de dicha autoridad a su solicitud del pago del cien por ciento de la pensión definitiva de viudez, escrito en el que, entre otros, designa a \*\*\*\*\* como representante legal, en términos del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; dicho escrito se encuentra signado por la hoy demandada y señala en esencia en los hechos en que funda su petición, que el día diecisiete de octubre de dos mil siete su esposo falleció y que desde ese momento por ser su cónyuge superviviente tiene derecho al pago de una pensión, que en mérito de ello el instituto indicado le otorgó una pensión por viudez, con carácter de vitalicia e irrenunciable, que por ello solicita su nivelación o pago al cien por ciento, solicitando se le deje de realizar los descuentos por concepto de compatibilidad de pensión,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

entre diversas prestaciones y argumentos como conceptos de violación, escrito que obra de la foja ciento dieciséis a la ciento treinta y dos.

b) Como anexos al escrito inicial de demanda en el juicio de nulidad de referencia, se anexan diversos documentos, entre los cuales se encuentra la solicitud signada por \*\*\*\*\* dirigida al \*\*\*\*\*

en la que ejerciendo su derecho de petición, solicita se determine percibir una pensión por viudez conforme a lo establecido en la ley de dicho instituto, la designación de su pensión de forma inmediata desde el diecisiete de octubre de dos mil siete al haber fallecido su cónyuge y tener derecho de una pensión, el pago de retroactivo de dicha pensión, así como en consecuencia el pago retroactivo de las gratificaciones anuales y/o aguinaldos y el ajuste de calendario, los que deberá de percibir desde el fallecimiento de su esposo, basándose en diversos hechos y manifestaciones de derecho.

c) Dicha demanda se tuvo por radicada mediante auto de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, en el que se determinó que se tenía a \*\*\*\*\* por demandando la nulidad de la resolución negativa ficta a la solicitud de percibir una pensión de viudez conforme a lo establecido en la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del pago retroactivo de las gratificaciones anuales y/o aguinaldos y el ajuste de calendario, la cual fue presentada ante la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Aguascalientes del \*\*\*\*\* en fecha siete de octubre de dos mil quince, la que se admitió, entre otras determinaciones, se ordenó requerir a la parte demandada para que rindiera informe a su cargo y se ordenó correrle traslado con la demanda, se tuvo a \*\*\*\*\* por autorizando, entre otros, al hoy actor en términos amplios del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (a fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y cuatro de autos).

d) Por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis se tuvo a la demandada \*\*\*\*\* por dando contestación a la demanda instaurada en su contra, con la que se ordenó correr traslado a la parte actora en dicho procedimiento

administrativo a fin de que si fuese su deseo presentara ampliación de demanda.

e) Mediante auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis se tuvo a la parte actora en dicho procedimiento administrativo por ampliando la demanda instaurada, por lo que con la misma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, la cual fue contestada mediante promoción presentada el siete de noviembre de dos mil dieciséis.

f) Seguido el procedimiento el diez de enero de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva, determinándose en sus resolivos textualmente lo siguiente:

*"I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ PARCIALMENTE SU ACCIÓN, en consecuencia;*

*II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución negativa ficta impugnada la cual ha quedado debidamente precisada en el resultando primero de esta sentencia PARA LOS EFECTOS señalados en el QUINTO y SEXTO considerandos del presente fallo;*

*III.- Se CONDENA a la autoridad demandada en los términos precisados en la presente sentencia"*

Siendo que en los considerandos quinto y sexto de dicha resolución se determinó que los efectos de la nulidad eran, primeramente, para que la autoridad demandada dentro del plazo de cuatro meses, emitiera una resolución en la cual considerara procedente la solicitud de restitución de los derechos aplicados por concepto de compatibilidad de pensión, considerando el pronunciamiento a la compatibilidad de la pensión por jubilación y de viudez, prescindiendo de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento aplicable y que como consecuencia ordenara y realizara el pago correspondiente a los montos que indebidamente descontó a la pensión por viudez a partir del momento en que se realizaron las deducciones, precisando que lo anterior será desde el siete de octubre de dos mil diez, al haber operado la prescripción respecto a las anteriores; ahora bien, en cuanto al considerando sexto igualmente se determinó que lo procedente era declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emitiera una resolución bajo los siguientes lineamientos, que expresara debidamente fundada y motivada, en la que además de cumplir con lo señalado anteriormente, respecto al periodo comprendido desde el dieciocho de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

octubre de dos mil siete a la fecha considere el incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor y en el caso de que dicho índice resultara inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, incrementaría dicha cuota en la misma proporción que los sueldos básicos de los trabajadores en activo, conforme a la plaza desempeñada por el cónyuge finado de la parte actora, que como consecuencia de lo anterior incremente las cantidades que surjan como diferencia en el pago de aguinaldo y del ajuste de calendario solicitado; que si hubiere realizado incrementos mayores, se le impide realizar cualquier acción tendente a pretender obtener de la parte actora los recursos que por concepto de pensión le han sido otorgados o disminuir el incremento otorgado por los años o periodos respectivos, dándole un término de cuatro meses para lo anterior.

g) Por auto de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete se tuvo por recibido el escrito signado por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado autorizado de la parte actora en dicho procedimiento administrativo recibido en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el que se acordó de conformidad y se le dijo que los mismos se tomaron en cuenta al momento de dictar sentencia la que le fue favorable a los intereses que representa.

h) Contra la resolución señalada, \*\*\*\*\* presentó demanda de amparo directo, la que fue resuelta por ejecutoria de fecha seis de julio de dos mil diecisiete por el \*\*\*\*\* Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, en auxilio del \*\*\*\*\* Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, dentro de los autos del juicio de amparo número \*\*\*\*\* , en la que se negó el amparo solicitado.

i) Por proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad administrativa tuvo por recibidos diversos oficios mediante los cuales la autoridad demandada compareció a dar cumplimiento a la sentencia de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, exhibiendo copia de la resolución \*\*\*\*\* de fecha doce de julio de dos mil diecisiete y la copia simple del cheque con número \*\*\*\*\* de la institución bancaria \*\*\*\*\* , de la que se advierte el pago de la cantidad de ciento setenta y dos mil ochocientos setenta y un pesos con siete centavos a favor de la hoy demandada \*\*\*\*\* , por lo que, analizados los mismos la autoridad

federal determinó que no hubo incumplimiento injustificado a la sentencia de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, desprendiéndose de la constancia señalada en segundo término que se entregó el cheque a la hoy demandada en fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Es decir, de las copias certificadas señaladas, se desprende que el actor \*\*\*\*\* fue autorizado por la hoy demandada \*\*\*\*\* desde el escrito en que se ejerció el derecho de petición y que fue la base de la negativa ficta, así como en la demanda que dio inicio al expediente \*\*\*\*\* de la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en este Estado, en el cual se dictó sentencia definitiva a favor de la hoy demandada, que la autoridad administrativa dio cumplimiento a dicha resolución entregando a la hoy demandada un cheque expedido por la institución bancaria \*\*\*\*\* por la cantidad de ciento setenta y dos mil ochocientos setenta y un pesos con siete centavos, ello en fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo del **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, que fuera rendido por el titular de la Ponencia II de la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa licenciado JOSÉ MARTÍN PELAYO PELAYO, mediante el oficio número \*\*\*\*\* de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, que obra a foja cuatrocientos diecisiete de autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que en el índice de dicha Sala sí se tramitó un juicio con número de expediente \*\*\*\*\* interpuesto por \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\*  
\*\*; que dentro de dicho expediente la actora, hoy demandada, sí autorizó como abogado a \*\*\*\*\* , en su escrito inicial de demanda de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis; que dentro de dicho procedimiento administrativo existen tres promociones que fueron signadas por el hoy accionante en su calidad de abogado autorizado de la parte actora, presentados en fechas catorce de diciembre de dos mil dieciséis, once de octubre de dos mil dieciocho y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

uno de octubre de dos mil veinte; que igualmente fueron tres promociones signadas por \*\*\*\*\* en su calidad de parte actora, en fechas veintinueve de marzo y cinco de octubre, ambas de dos mil dieciséis, así como el diez de febrero de dos mil diecisiete; que en autos obra el oficio \*\*\*\*\* de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en el que en cumplimiento a la sentencia definitiva, otorga a la parte actora por concepto de diferencias derivado del incremento de su pensión y la cual también informa que el respectivo cheque estaría a disposición a partir del doce de agosto de dos mil diecisiete, la que fue recibida por la accionante en dicho procedimiento administrativo el uno de septiembre de dos mil diecisiete; así como que la autorización realizada al licenciado \*\*\*\*\* se encuentra vigente.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la informante señala que se entregó a la hoy demandada la cantidad de la cantidad de ciento setenta y dos mil setecientos dos pesos con catorce centavos, empero dicha cantidad se encuentra desvirtuada con el contenido de la documental relativa a las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la que nada arroja por cuanto al presente asunto pues la parte oferente se desistió en su perjuicio de la misma lo que fue acordado de conformidad por parte de esta autoridad en diligencia de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno.

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en el dicho de la hoy demandada dentro de su escrito de contestación de demanda, realizando diversas manifestaciones respecto a la procedencia de la acción y a la falsedad de lo manifestado por la demandada al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, confesión a la cual no se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247, 248, 335, 336 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la confesión expresa es la que hace la parte en un juicio de manera clara y precisa al formular o contestar la demanda, articulando o absolviendo posiciones o en cualquier acto del proceso, produciendo efectos únicamente en lo

que perjudica al que lo hace, luego entonces atendiendo a lo manifestado por la parte oferente se tiene que no se encuentra ofertando confesión expresa alguna de la demandada, sino que realiza calificación de lo manifestado por la parte demandada al momento de dar contestación a la demanda, lo que no es una confesión expresa por parte de ésta última, de ahí que no se le conceda valor alguno.

**Enseguida se procede con la valoración de las pruebas admitidas a la parte demandada, lo que se hace en la medida siguiente:**

La **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* la que fue desahogada en audiencia de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, *que lo recomendaban los señores \*\*\*\*\**, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para que prestara sus servicios profesionales como abogado a los profesores pensionados de la asociación denominada \*\*\*\*\*

No pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente se calificaron de legales y confesadas por \*\*\*\*\* , de las posiciones marcadas con los números uno, tres, cinco y ocho de las articuladas verbalmente en la diligencia señalada, más de su análisis se desprende que las mismas no se refieren a hechos controvertidos dentro del presente asunto ni que le perjudiquen a quien las absuelve, por lo que no arroja confesión alguna de su parte, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable el criterio transcrito al momento de valorar la confesional a cargo de la demandada, el que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, así como el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al emitir la tesis número VI.2o.C. J/216, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de dos mil dos, página mil ciento cuarenta y





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

seis, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro digital 188012, que a la letra establece:

**CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *Aun cuando existe el criterio de la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que la confesión es indivisible y, por tanto, ha de tomarse tal como se produce, el sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en el de que la confesión es divisible, pues sólo surte efectos en lo que perjudica al que la hace y no en lo que le favorece, según lo dispone categóricamente el artículo 422 del ordenamiento legal mencionado, de manera que la modificación o circunstancia que se agrega no se tiene por cierta si el confesante no la prueba.*

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en dos recibos, el primero de ellos de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete por la cantidad de DIEZ MIL PESOS, que corre agregado a foja cuarenta y cinco de los autos y el recibo de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete por la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS, que obra a foja cuarenta y seis de los autos, ambos suscritos por \*\*\*\*\*, documentales a las que no se les concede valor probatorio alguno lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, toda vez que se refiere a un documento privado proveniente de un tercero ajeno al presente asunto cuyo contenido no se encuentra robustecido con diverso medio de convicción, de ahí que no se les conceda valor probatorio. No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte actora las objetó por cuanto a su alcance y valor probatorio, empero a lo anterior se considera que no resulta necesario analizar dicha objeción, pues a las documentales que nos ocupan no se les concedió valor probatorio, de ahí que su análisis en nada trascendería.

La **DOCUMENTAL SIMPLE** que se hizo consistir en las copias simples de los cheques números \*\*\*\*\* valioso por la cantidad de NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS y \*\*\*\*\* valioso por la cantidad de CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS, que constan en las fojas cuarenta y siete y cuarenta y ocho de los autos, las cuales una vez analizadas, únicamente se le concede valor a la segunda de ellas, pues su contenido se encuentra robustecido con las copias certificadas del expediente número \*\*\*\*\* de la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de las cuales se desprende





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

el accionante para recibir pagos a su nombre, lo que no es materia de una pericial; aunado a que, de su análisis se desprende que el experto indicado toma como firmas auténticas de dichas personas las que obran en autos en el contrato basal exhibido por la parte actora, el cual a simple vista se advierte que son copia simple de las estampadas por aquéllos, siendo que la que se atribuye al primero ni tan siquiera se encuentra en forma legible, por lo que, al no analizarse con originales no se pueden apreciar las características morfológicas que son en las que basa el dictamen que ahora se valora; por último, se tiene que, tomando en cuenta el cuestionario realizado por la parte oferente, el perito no da respuesta cabal al mismo, pues únicamente se centra en dar respuesta respecto de las firmas que se atribuyen a quienes se dice expidieron los recibos exhibidos por la parte demandada, no así respecto al llenado de los mismos, señalando únicamente que no le fue posible recabar las muestras de escrituras pues las personas a que se atribuyen los mismos ya fallecieron, lo que no se acreditó en autos y tampoco se informó para que esta autoridad se encontrara en aptitud de tomar las medidas necesarias para el correcto desahogo de la prueba con fundamento en lo que establece el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; en mérito de todo lo anterior, se tiene que el dictamen desahogado en autos no genera convicción alguna en esta autoridad y de ahí que no se le conceda valor probatorio alguno.

Resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.3o.C. J/33, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, julio de dos mil cuatro, de la materia civil, Novena Época, con número de registro 181056, que a la letra establece:

**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.** *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se*

*fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.*

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues en diligencia de fecha siete de junio de dos mil veintiuno se declaró desierta la misma ante el notorio desinterés de la parte oferente.

**Ambas partes ofrecieron las siguientes pruebas:**

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes en fecha *trece de marzo de dos mil quince*, visible a fojas seis y siete de los autos; documental respecto a la cual la parte actora igualmente oferta la de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de \*\*\*\*\* , la que se desahogó en diligencia de

fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, en la que dicha demandada manifestó lo siguiente: **“Sí está bien, ya vi todos esos detalles de que si no se cumple con lo pactado que se tiene que pagar el veinticinco por ciento de la cantidad pactada previamente y todo eso, pero aquí está mi nombre, está la firma de él y también están como testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*”, entonces si ellos están de testigos yo no podría dudar de que ellos eran de confianza del licenciado para yo poder entregar el dinero a ellos, esto es lo que yo veo, la letra manuscrita que está en este contrato es mía, que sí estoy de acuerdo con todo esto pero como yo pagué puntualmente no me debe de asustar esto, de que el veinte por ciento, el triple, que porque no le pagué personalmente porque además tiene de testigos a las dos personas que yo pagué”**; manifestando igualmente a esta autoridad que su firma es la que obra por encima de la leyenda de su nombre; documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento proveniente de las partes, cuyo contenido se encuentra robustecido con la confesión expresa formulada por la demandada, la instrumental de actuaciones y la presuncional, por los argumentos vertidos al momento de valorarlas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; documental con la cual se acredita que el trece de marzo de dos mil quince, las partes de este juicio celebraron contrato de prestación de servicios profesionales, \*\*\*\*\* como jubilado y/o pensionado, así como \*\*\*\*\* como abogado, en los demás términos y condiciones que se desprenden del mismo, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes en fecha *treinta de enero de dos mil diecisiete*, visible a fojas de la ocho a la diez de los autos; documental respecto a la cual la parte actora igualmente oferta la de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de \*\*\*\*\* , la que se desahogó en diligencia de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, en la que dicha demandada manifestó: **“Es semejante al otro nada más que esta la diferencia del veintidós por ciento y que se tiene que pagar el cien por ciento en caso de incumplimiento, el demás texto está correcto, nada más aquí lo de las firmas está firmado por ausencia de**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\* en ausencia del licenciado \*\*\*\*\* ,  
**entonces quiere decir que él le tenía la suficiente confianza como para que él pudiera también cobrar, porque él cobró, yo le pagué a él, a \*\*\*\*\* , a partir de ahí yo pienso que él les dio la facultad necesaria y lo que yo agregó es que yo no les debo ningún cinco, yo pagué todo**"; documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento proveniente de las partes, cuyo contenido se encuentra robustecido con la documental pública relativa a las constancias del juicio administrativo, así como con la confesional a cargo de la demandada, la instrumental y la presuncional, por los argumentos vertidos al momento de valorarlas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; documental con la cual se acredita que el treinta de enero de dos mil diecisiete, las partes de este juicio celebraron contrato de prestación de servicios profesionales, \*\*\*\*\* como jubilado y/o pensionado, así como \*\*\*\*\* como abogado, por medio del cual éste último se obligó a prestar a la hoy demandada sus servicios profesionales con el objeto de llevar a cabo la continuación de los procedimientos jurisdiccionales en materia administrativa, de los trámites legales que se ventilan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en Aguascalientes, respecto a los juicios de pensión en contra del \*\*\*\*\*.

pactando en lo sustancial lo siguiente:

**"SEGUNDA.- 'EL ABOGADO' recibirá por concepto de honorarios con motivo de la tramitación del Juicio señalado en la cláusula anterior por trámite de la primera Instancia, el 22% (VEINTIDÓS POR CIENTO) sobre el valor total del Juicio, Esto es Sobre la Cantidad Total (en Bienes o en cantidad líquida), a la que el Juez o Magistrado, declare que le corresponde al 'JUBILADO(A) Y/O PENSIONADO(A)', por concepto de Nivelación de Pensión y/o Nivelación de Aguinaldo y/o Nivelación del Concepto de Previsión Social; Así como el pago retroactivo de cada uno de los Procedimientos entablados a favor del 'JUBILADO(A) Y/O PENSIONADO(A)'**

**TERCERA.- El 'JUBILADO(A) Y/O PENSIONADO(A)' Se obliga a liquidar en todos sus términos y en una sola exhibición, a más tardar el día en que se lleve a cabo de forma material y/o formal adjudicación, tramitación o entrega de los bienes y/o cantidades que reciba de forma total y/o parcial por concepto de pago retroactivo de lo adeudado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado I.S.S.S.T.E.**

CUARTA.- EL 'JUBILADO(A) Y/O PENSIONADO(A)' y 'EL ABOGADO' convienen que para el caso de que la cantidad que se condena a pagar al Demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado I.S.S.S.T.E., sea menor a \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* Pesos \*\*\*\*\*) se le pagará al 'EL ABOGADO', por concepto de HONORARIOS, la Cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* Pesos \*\*\*\*\*), por cada uno de los procedimientos, mismos que deberán ser cubiertos al terminar cada uno de los procedimientos marcados en la Cláusula Primera del Presente Contrato."

Asimismo en dicho contrato establecen en la cláusula décima segunda que en caso de que el demandado sea omiso en cubrir las cantidades por concepto de honorarios y gastos, realizará el pago de una indemnización equivalente al cien por ciento de la cantidad total pactada, previamente cuantificada por concepto de pago de honorarios; pactando igualmente en la cláusula décima tercera que fue voluntad de las partes dejar sin efectos en su totalidad el contrato pactado entre los mismos en fecha trece de marzo de dos mil quince; en los demás términos y condiciones que se desprenden de la documental en comento, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la parte demandada al momento de ratificar la documental en comento señala que si bien reconoce la firma y el contenido, dicho contrato no lo firmó con el actor, sino que fue con el profesor \*\*\*\*\*, realizando diversas manifestaciones, empero a las mismas no se les concede valor probatorio alguno, pues en primer lugar se refieren a hechos ajenos a la presente litis, pues de los escritos de demanda y contestación no se advierte que se señale que el contrato de prestación de servicios se pactó con diversa persona, de ahí que no pueda arrojar confesión alguna, aunado a que no se refieren a hechos que perjudiquen a la demandada, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 234, 235, 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a la parte actora en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados, por lo precisado en cada uno de ellos y lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; resulta igualmente favorable al actor, al





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

desprenderse de las constancias del presente asunto, que la parte demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, al contestar el hecho marcado con el número dos, en específico en su segundo párrafo señala que es cierto que el accionante constituyó su despacho en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en el fraccionamiento \*\*\*\*\* , pues su parte acudió en reiteradas ocasiones a dicho domicilio para efecto de recibir asesoría por parte del accionante; igualmente en dicho hecho la demandada señala que firmó directamente con el accionante diversos contratos de prestación de servicios para la representación jurídica en diversos procedimientos administrativos; igualmente la demandada al dar contestación a la demanda manifiesta como cierto el hecho marcado con el número tres, es decir, que el día trece de marzo de dos mil quince acudió al domicilio donde se encontraba ubicado el despacho del actor, que lo fue en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, para formalizar la contratación, conforme al anexo marcado con el número dos, para que el accionante llevara la tramitación de un procedimiento administrativo en contra del \*\*\*\*\* , como se señaló en dicho contrato, que dicha demanda administrativa fue radicada bajo el número de expediente \*\*\*\*\* ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; manifestaciones de las que se desprende la confesión vertida por parte de la demandada, a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 247, 248 y del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de la que se tiene que la demandada \*\*\*\*\* confiesa de esta manera el pacto celebrado entre las partes en fecha trece de marzo de dos mil quince, así como el haber recibido diversa asesoría jurídica por parte del accionante.

La **PRESUNCIONAL**, que beneficia a la parte actora, esencialmente la humana, pues al reconocer la demandada que el actor lo asesoró dentro del expediente \*\*\*\*\* tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, Aguascalientes, dicho asesoramiento produce obligación de su parte de pagar honorarios a la parte actora, que si bien la demandada se defiende afirmando que cubrió los mismos al accionante por conducto de los maestros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , señalando que dichas personas se encontraban facultadas por el actor \*\*\*\*\* para recibir los mismos, esto no fue

acreditado por su parte, a pesar de la carga procesal que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que por tanto surge presunción grave de que lo anterior se debe a que la demandada no ha cubierto la cantidad que por concepto de pago de honorarios se obligó a cubrir al accionante o a quien tuviera facultades a nombre de éste; presuncional a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VII.** Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de su acción y la demandada no justifica sus excepciones, en observancia a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

La demandada invoca como excepción de su parte la de *Non Mutati Libeli*, que no constituye una excepción, pues por esto se entiende los medios de defensa que opone el demandado frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular las mismas, luego entonces si lo expresado por la demandada tiene como finalidad el de pedir a la autoridad que no se permita a la actora cambiar los términos de su demanda o ampliarlos, esto no constituye una excepción y, por tanto, resulta **inatendible**, además de que no se dio tal supuesto, pues atendiendo a lo que establecen los artículos 224 y 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el escrito inicial y al dar contestación a la demanda se fija la litis planteada en el asunto, por lo que es con base en ella que deben acreditarse las pretensiones de las partes, por lo que, una vez emplazada la demandada, no es posible variar en forma alguna dicha litis planteada.

Igualmente la demandada invoca como excepciones de su parte las que denomina de falta de acción y de derecho, de pago y los argumentos vertidos al momento de invocar su excepción de oscuridad de demanda, las que se analizan y resuelven en forma conjunta, debido a su estrecho enlace, pues señala que su parte no incumplió con el contrato basal, pues realizó el pago de los honorarios por conducto de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , personas facultadas por el accionante para recibir sus honorarios, pues colaboraban en la prestación del servicio profesional; excepciones y argumento que se consideran **infundados** y, por ende, **improcedentes**, pues respecto a los mismos correspondía a la parte demandada la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

carga de la prueba, atendiendo para ello a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual determina que corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, desprendiéndose de autos que la demandada no ofertó medio de convicción alguno del que se desprenda lo anterior, pues si bien ofertó la confesional a cargo del accionante, de la misma no se acredita que los profesores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encontraran facultados para recibir los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios profesionales basal, aunado a lo anterior, se tiene en cuenta lo que establecen los artículos 1944 y 1945 del Código Civil vigente del Estado, preceptos los cuales disponen textualmente lo siguiente:

**Artículo 1944. El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo.**

**Artículo 1945. El pago hecho a un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.**

Preceptos de los cuales se desprende que el pago de una obligación debe hacerse al acreedor o su representante legal o bien a un tercero si así se hubiere pactado o sea consentido por el acreedor y en los casos que la ley lo determine expresamente; ahora bien, del contrato basal, no se desprende que fuera voluntad de las partes estipular que los pagos pudieren ser recibidos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como tampoco que hubiere sido consentido por \*\*\*\*\* , tan es así que éste presenta su demanda para reclamar el pago de dichos honorarios y sin que de la ley se desprenda hipótesis alguna para que se tenga por extinguida la obligación de pago a cargo de \*\*\*\*\* con el pago que dice realizó a los referidos profesores, pues no basta que supusiera o presumiera que los maestros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* colaboraran con el hoy accionante y que, por ello, tuvieran facultades para recibir pagos a nombre de \*\*\*\*\* , sino que debía acreditarlo en autos atendiendo a la obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de que corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones; en mérito de lo anterior y con fundamento en los preceptos legales

señalados, es que se consideran improcedentes las excepciones que nos ocupan.

Asimismo \*\*\*\*\* invoca como excepciones de su parte las que denomina de falta de legitimación activa en la causa y en el proceso, así como la que denomina de lesión y el argumento de defensa tendente a señalar que es abusiva la indemnización pactada en el fundatorio de la acción; excepciones y argumento de defensa que se analizan y resuelven en forma conjunta, debido a su estrecho enlace, pues las sustenta en que el actor la indujo para celebrar el contrato aprovechándose de su inexperiencia e ignorancia, que por tanto dicho contrato es nulo y, por ende, el actor no cuenta con derecho alguno para reclamarle la acción que hace valer en su contra, ni su parte tiene obligación alguna pendiente de cumplir; excepciones y argumento de defensa, que se consideran **infundadas** y, por ende, **improcedentes**, pues como se ha señalado al analizar las diversas excepciones, se tiene que atendiendo a la carga procesal que le impone a las partes el artículo 235 del código adjetivo de la materia, corresponde a la parte demandada acreditar los hechos constitutivos de sus excepciones, sin que aportara medio de convicción alguno para acreditar lo anterior y siendo que por el contrario, al momento de absolver posiciones confesó que fue su deseo celebrar el contrato en los términos referidos, en específico a las marcadas con el número veintiséis y treinta y cinco, pues a la primera de ellas manifestó: ***"Que sí es cierto, pues en el primer contrato se dijo que se iba a cobrar el diez por ciento, pero el segundo contrato se dijo que ya se iba a cobrar el veintidós por ciento y yo estuve de acuerdo con eso, incluso yo recibí dos cheques, con el primero me cobraron el diez por ciento y con el segundo cheque ya me cobraron el veintidós"***; siendo que respecto a la segunda confesó como cierto que desde el día que acudió a solicitar la representación de los servicios legales, le fue informado que por concepto de honorarios por el trámite administrativo sería el veintidós por ciento sobre las cantidades que recibiera por parte del \*\*\*\*\*; confesiones a las que se les concedió pleno valor probatorio, por los razonamientos y argumentos vertidos al momento de valorar dicha confesional, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fueren en obvio de espacio y tiempo, de la que se desprende que contrario a lo manifestado por la demandada al momento de invocar la excepción que nos ocupa, estuvo de acuerdo en que se pactara el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

veintidós por ciento de la cantidad recuperada por concepto de honorarios, por lo que ante ello, se tiene que no acredita haber sido inducida por su inexperiencia e ignorancia a pactar dicho porcentaje, sino que por el contrario se encuentra acreditado en autos que la demandada es maestra jubilada, es decir, cuenta con formación de docente, de lo que se advierte que contrario a lo señalado en su argumento de defensa no se puede tener a la misma como una persona ignorante o inexperta, pues cuenta con una escolaridad de normal básica, que por tanto, la expresión de su consentimiento a la celebración del contrato basal no puede presumirse fuera inducida por ignorancia e inexperiencia, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, preceptos los cuales establecen que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y que desde que lo hacen, obligan a las partes a su cumplimiento, así como que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

Ahora bien, respecto a la pena convencional pactada en el fundatorio de la acción, se toma en cuenta lo señalado por la parte demandada al momento del desahogo de la prueba de ratificación de contenido y firma a su cargo respecto al contrato de prestación de servicios celebrado el treinta de enero de dos mil diecisiete, en el que señaló que la diferencia con el diverso contrato lo fue que en este por el incumplimiento se tiene que pagar el cien por ciento, de lo que se tiene que ello corresponde a una confesión vertida por la parte demandada, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado preceptos los cuales establecen que la confesión es aquella que realiza una de las partes en cualquier etapa del procedimiento de hechos propios y que le perjudiquen, hipótesis que se surte en el caso en comento, igualmente se toma en cuenta lo que establecen los artículos 1718 (aplicable al presente asunto), 1719, 1722 y 1725 del Código Civil vigente del Estado, preceptos los cuales establecen textualmente lo siguiente:

**"Artículo 1718. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen. Las cláusulas que solo sean consecuencia de la naturaleza del contrato, son renunciables, pero la renuncia deberá constar expresa y claramente."**

**"Artículo 1719. Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además daños y perjuicios."**

**"Artículo 1722. La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal."**

**"Artículo 1725. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no de ambos; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida."**

Preceptos de los cuales se desprende que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, que pueden estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida, así como que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal y que el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos, salvo que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación o porque ésta no se preste de la manera convenida.

Ahora bien, se tiene que se encuentra acreditado que en el fundatorio de la acción las partes pactaron textualmente lo siguiente:

**"DÉCIMA SEGUNDA.-** *Conviene el "JUBILADO(A) Y/O PENSIONADO(A)" que en caso de que haya sido omiso en cubrir satisfactoriamente las cantidades por concepto de honorarios, y gastos generados en la tramitación del negocio que nos ocupa, se proceda en su contra bajo los lineamientos un título ejecutivo en la vía civil, para el resarcimiento de aquellas cantidades que ha sido omiso en cubrir adecuadamente, asimismo declara el "JUBILADO(A) Y/O PENSIONADO(A)", que para el caso que no haya cubierto totalmente la cantidad por concepto de honorarios en la fechas anteriormente señalada, realizara el pago de una indemnización equivalente al 100% (cien por ciento) de la cantidad total pactada, previamente cuantificada por concepto de pago de honorarios, independiente de los gastos que se generen en la situación de que tal reclamo se haga mediante procedimiento jurisdiccional entablado en contra de "JUBILADO(A) Y/O PENSIONADO(A)".*

Luego entonces, de lo anterior se advierte que fue voluntad de las partes establecer en el fundatorio de la acción que en caso de no haber cubierto totalmente la cantidad pactada por concepto de honorarios en la fecha indicada, el cliente realizaría el pago de una indemnización equivalente al cien por ciento de la cantidad total pactada, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 1715 del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Código Civil vigente del Estado, precepto el cual establece que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, siendo que dicha cláusula penal se encuentra dentro del límite establecido por el diverso numeral 1722 del código sustantivo de la materia, luego entonces, de lo anterior se advierte que contrario a lo manifestado por la demandada sí fue voluntad de las partes establecer una penalidad sancionadora para el caso de incumplimiento en el pago de los honorarios.

En mérito de todo lo anterior, es que resultan improcedentes las excepciones que nos ocupan, así como el argumento de defensa hecho valer por la parte demandada.

Por cuanto a la excepción genérica de falta de acción, que más que una excepción es la simple negación del derecho ejercitado por la parte actora, con la finalidad de arrojarle la carga de la prueba y obligar al juzgador al análisis de los elementos de la acción ejercitada, la cual también resulta **improcedente**, pues con las pruebas aportadas la parte actora acreditó los elementos de procedibilidad de la acción que ha ejercitado, como se establece a continuación.

Cobrando aplicación a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de tesis VI. 2o. J/203, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número cincuenta y cuatro, junio de mil novecientos noventa y dos, de la materia común, Octava Época, con número de registro 219050, que a la letra establece:

***“SINE ACTIONE AGIS.*** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”*

Sin que se advierta del escrito de contestación de demanda, diverso argumento de defensa, habiendo el actor acreditado fehacientemente: **A).** Que en el caso y términos de los artículos 1673, 1675 y 2479 del Código Civil vigente del Estado, existe un contrato de prestación de servicios profesionales que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado el treinta de enero de dos mil

diecisiete, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en donde el primero se comprometió a llevar a cabo la continuación de la asesoría legal en la defensa de los juicios administrativos que se siguieran en contra del \*\*\*\*\*

\*\*, y el cliente se obligó a cubrir los honorarios correspondientes por la prestación de servicios legales contratados, éstos por la cantidad equivalente al VEINTIDÓS por ciento de lo recuperado por dicho procedimiento o juicio entablado; dándose la asesoría contratada por la parte actora según se probó con el informe rendido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, así como con la documental pública relativa a las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* de dicha autoridad administrativa y con la documental privada relativa al contrato basal, el cual fue reconocido por la demandada, de los que se acredita que existió un procedimiento administrativo tramitado ante dicho órgano jurisdiccional, al que se le asignó el número de expediente \*\*\*\*\* , en el que la hoy demandada \*\*\*\*\* demandó al \*\*\*\*\*

\*\*, el que concluyó con sentencia ejecutoria en la que se condenó al instituto y que en cumplimiento a esto dicho instituto entregó la cantidad de **ciento setenta y dos mil ochocientos setenta y un pesos con siete centavos moneda nacional** a la demandada por concepto de descuentos realizados por el concepto de compatibilidad en su pensión, lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato exige el artículo 1675 del Código sustantivo de la materia vigente del Estado; y, **B).** Que la demandada no cumplió con el pago de los honorarios pactados pese a que el servicio contratado le fue prestado y que con ello obtuvo como monto recuperado la cantidad de **ciento setenta y dos mil ochocientos setenta y un pesos con siete centavos moneda nacional**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del expediente \*\*\*\*\* del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, pues no lo realizó directamente al acreedor o bien a persona autorizada para ello, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 1944 y 1945 del Código Civil vigente del Estado.

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a \*\*\*\*\* para demandar el cumplimiento del contrato





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de prestación de servicios profesionales que se especifica en el inciso A) del apartado anterior, en observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715, 1718 y 2479 del Código antes invocado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que crean convenientes, ante esto, a partir de que se perfeccionan, las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse, luego entonces si al celebrar el contrato se establece como obligación el pago de honorarios profesionales al obtener el dinero correspondiente por la asesoría planteada, habiéndose acreditado que recibió la cantidad de **ciento setenta y dos mil ochocientos setenta y un pesos con siete centavos moneda nacional** del \*\*\*\*\*

\*\*, en cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada dentro de los autos del expediente número \*\*\*\*\* del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, sin que se hubiere realizado el pago del VEINTIDÓS por ciento de dicha cantidad por concepto de los servicios profesionales recibidos, es por lo que **se condena** a la demandada \*\*\*\*\* , al pago de los honorarios profesionales pactados en el basal a razón de **TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS**, los cuales corresponden al veintidós por ciento de la cantidad total obtenida dentro del juicio administrativo indicado y que fue por la cantidad de ciento setenta y dos mil ochocientos setenta y un pesos con siete centavos moneda nacional, según lo pactado en la cláusula SEGUNDA del basal.

Asimismo le asiste derecho a la parte actora en exigir se le cubran intereses respecto de los honorarios adeudados, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1975 fracción I, 1980, 1981, 1988, 2265 y 2266 del Código Civil vigente del Estado, preceptos los cuales establecen que el obligado a realizar un hecho y no lo realizare conforme a lo convenido será responsable de los daños y perjuicios, si la obligación fuere a plazo comenzará desde el vencimiento de éste, que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, que si la obligación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que

resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario, que el interés legal es del nueve por ciento anual; por lo que, ante el incumplimiento en el pago de los honorarios a que se obligó la demandada, que fue en cantidad cierta en dinero, genera perjuicios a la parte actora y, por tanto, **se condena** a la demandada \*\*\*\*\* a pagar al actor intereses a razón del tipo legal del nueve por ciento anual, intereses sobre la cantidad de honorarios a que se le ha condenado en el apartado anterior, los cuales se generarán a partir del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (fecha en que fue emplazada la demandada y conforme al artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone que uno de los efectos del emplazamiento es el de producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado) y hasta el pago total del adeudo, los que se regularán en ejecución de sentencia.

**Se condena** a la demandada \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS**, por concepto de indemnización que se le reclama en el inciso c) del proemio del escrito inicial de demanda, pues las partes en el contrato basal, en específico en la cláusula décima segunda, establecieron que para el caso de incumplimiento de lo estipulado en dicho contrato, se cubriría una pena convencional equivalente al cien por ciento de la cantidad pactada, es decir, de los honorarios que es la obligación principal convenida en dicho contrato que a su vez es la equivalente al veintidós por ciento de la cantidad asignada por parte del ISSSTE para el cumplimiento del procedimiento administrativo multicitado y que se ha establecido en la cantidad señalada, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 1719 y 1725 del Código Civil vigente del Estado, preceptos transcritos en líneas que anteceden.

Igualmente **se condena** a la parte demandada al pago de los gastos generados por el procedimiento administrativo por la cantidad de **MIL QUINIENTOS PESOS**, lo anterior, pues fue confesado por la parte demandada que esa fue la cantidad que se le informó y aceptó para la celebración del contrato basal, lo anterior como así se advierte de la absolución de las posiciones marcadas con los números sesenta y uno a la sesenta y cuatro del pliego de posiciones que obra de la foja cuatrocientos veintidós a la cuatrocientos veinticinco bis, así



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

como a lo que establece el artículo 1715 del Código Civil vigente del Estado, precepto el cual establece que en las convenciones civiles cada una de la partes se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

Se **absuelve** a la demandada \*\*\*\*\* de la cantidad que se le reclama en el inciso F) del proemio de la demanda, que se refiere al pago de daños y perjuicios, por encontrarse comprendidas en la condena realizada en líneas que anteceden en específico con la indemnización a que se condenó a la demandada, de ahí que el condenar a la demandada a su pago en cantidad líquida equivaldría a una doble condena, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 1978 del Código Civil vigente del Estado.

También **se absuelve** a la demandada \*\*\*\*\* de la condena al pago del Impuesto al Valor Agregado, atendiendo para ello a lo que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en específico a los artículos 1° y 18, los cuales establecen:

**Artículo 1. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:**

- I. Enajenen bienes.**
- II. Presten servicios independientes.**
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.**
- IV. Importen bienes o servicios.**

**El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.**

**El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.**

**El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.**

**El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.**

**Artículo 18. Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.**

**Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto.**

**En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba al acreedor.**

De los preceptos transcritos se desprende que es obligación de las personas físicas y morales, cubrir el pago de dicho impuesto cuando realicen actividades de prestación de servicios, que el contribuyente se encuentra facultado para trasladar dicho impuesto a las personas que reciban el servicio, y que de conformidad con el artículo 18 de la referida ley, tratándose de prestación de servicios, se tomará como base del impuesto las cantidades que se carguen por gastos de toda clase, intereses normales o moratorios y penas convencionales, entre otros.

Por tanto, al ser una obligación del contribuyente el pago del impuesto, tiene la facultad de trasladar dicho impuesto a quien recibe el servicio, siempre y cuando así se haya estipulado en el contrato que dio origen a la relación.

Así, si según lo previsto por el artículo 1715 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso hacerlo; si en ninguna de las cláusulas del contrato de prestación de servicios profesionales se pactó que la demandada se obligara a cubrir el impuesto al valor agregado, no es conducente condenarlo a dicho pago.

Le resulta cita a la jurisprudencia 1a./J. 18/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, atinente a la Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, materias administrativa y civil, página doscientos veintisiete; así como, la tesis II.2o.C.243C emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

y su Gaceta, tomo XIII, del mes de febrero de dos mil uno, Novena Época, página mil setecientos sesenta y cuatro; las que disponen:

**VALOR AGREGADO. CORRESPONDE AL ARRENDADOR EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO CUANDO SE RECLAMA EN UN JUICIO DE ARRENDAMIENTO Y EN EL CONTRATO NO EXISTE PACTO EXPRESO Y POR SEPARADO DE SU TRASLACIÓN AL ARRENDATARIO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la parte directamente obligada a hacer el pago de dicho impuesto ante las autoridades recaudadoras respectivas en materia de arrendamiento de inmuebles, es el arrendador; y aun cuando la ley en cita permite que se traslade el mencionado impuesto al arrendatario, es necesario que ello se haga en forma expresa y por separado, para poder condenar al inquilino a su pago en el juicio de arrendamiento; por tanto, si el arrendador no demostró, con el contrato respectivo, que la referida obligación fiscal se trasladó en forma expresa y por separado a su arrendatario, no es factible concluir que éste deba ser condenado como obligado a su pago, toda vez que conforme a lo previsto por el artículo 2406 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el contrato mencionado debe constar por escrito y contener los requisitos mínimos que establece el diverso artículo 2448 F del propio código, ya que la falta de estas formalidades se imputará al arrendado.

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RELACIONADO CON EL MARGEN DIFERENCIAL. CONDENA IMPROCEDENTE CUANDO NO ES CONVENIDO SU PAGO EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO.** Si de acuerdo con lo estipulado en un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y su respectivo convenio modificatorio, en ninguna de sus cláusulas se pactó que el acreditado se obligara a cubrir el impuesto al valor agregado relacionado con el margen diferencial, según lo previsto por el artículo 78 del Código de Comercio, inexistente convención mercantil al efecto, ya que en ésta cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso hacerlo. Así, deviene indiscutible que la autoridad responsable no estuvo en aptitud de condenar al pago de dicha prestación, pues al efecto tenía que aparecer avenido ello en el contrato de apertura de crédito o en su convenio modificatorio. De tal modo, dicha sanción careció de sustento y resulta transgresora de garantías.

Por último, en cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: "**La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...**". En observancia a esto y además a que se considera a la parte demandada perdidosa, se le condena a cubrir a la parte actora los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1820, 1933 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la vía ÚNICA CIVIL en que promovió la parte actora y en la cual \*\*\*\*\* acreditó su acción y la demandada \*\*\*\*\* no justificó sus excepciones.

**TERCERO.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* , al pago de los honorarios profesionales pactados en el basal a razón de **TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS .**

**CUARTO.** Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios sobre la cantidad que por concepto de honorarios se ha condenado a cubrir, que se generarán a partir del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, intereses que se seguirán generando hasta el pago total del adeudo, previa regulación que de los mismos se haga en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de la misma.

**QUINTO.** Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS** por concepto de indemnización pactada en el fundatorio de la acción, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

**SEXTO.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a cubrir al actor la cantidad de **MIL QUINIENTOS PESOS** por concepto de gastos generados en el trámite del procedimiento administrativo base de la acción.

**SÉPTIMO.** Se absuelve a la demandada de las prestaciones que se le reclaman en los incisos F) y H) del proemio de demanda, por las razones vertidas en el último considerando.

**OCTAVO.** Se condena a la parte demandada a cubrir a la parte actora los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**NOVENO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO.** Notifíquese personalmente.

**A S I**, definitivamente lo sentenció y firma la C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su secretaria de acuerdos, licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

La licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **uno de marzo de dos mil veintidós**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles. Conste.

**L´SPDL/Kahv\***

El(La) Licenciado(a) Sandra Paloma Delgado Lara, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1207/2019 dictada en veintiocho de febrero del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de veintidós fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.